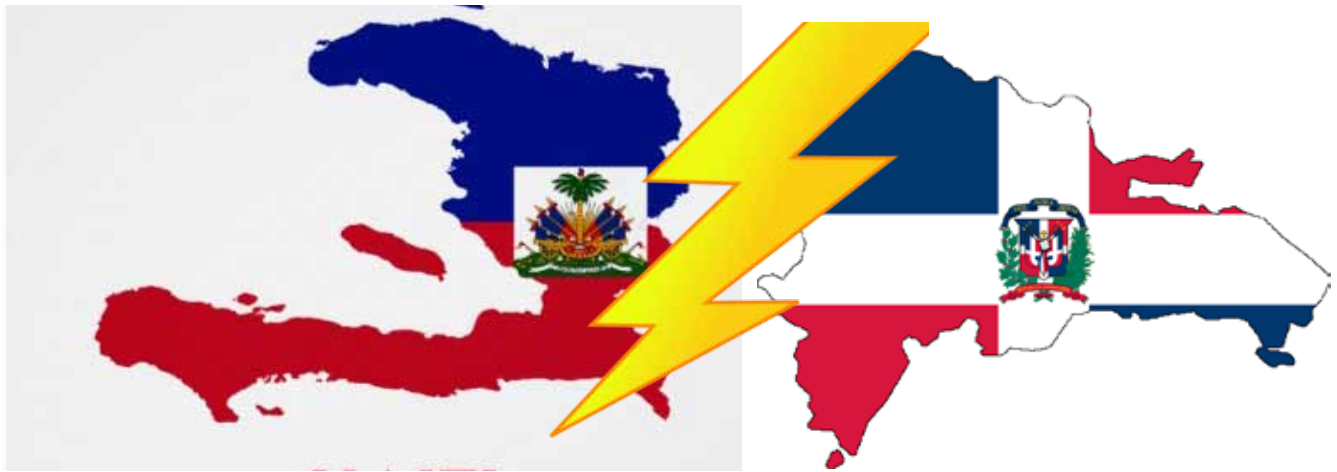


1. Editorial: Haití y República Dominicana. Los aspectos impositivos que dañan nuestras relaciones comerciales.
Por Lic. Arturo Matos
2. Encuesta sobre riesgos.
Por Lic. José Salas
3. Alcance de las limitaciones a la deductibilidad de intereses.
Por Lic. Yakaira Pérez
4. El Comercio electrónico y el principio de la Neutralidad Fiscal.
Por Lic. Simón Peña
5. ¿Que debemos tomar en cuenta para una buena planificación tributaria?
Por Lic. Eunice Arias
6. Curiosidad tributaria: sello postal de Trujillo con los padres de la patria
7. Próximas actividades de la Asociación Tributaria (ATRIRD)



ATRIRD

Asociación Tributaria de la República Dominicana,
filial de la International Fiscal Association y
representante del Instituto Latinoamericano de
Derecho Tributario (ILADT)



EDITORIAL

Haití y República Dominicana: Los aspectos impositivos que dañan las relaciones comerciales.

Por Lic. Arturo Matos Jáquez

Escribir sobre los problemas de las relaciones dominico-haitiana, requiere para ser objetivos el dejar atrás los resentimientos y prejuicios políticos y culturales. Tarea nada fácil por los sentimientos nacionalistas que resurgen cuando afloran diferencias entre ambas naciones.

En estas reflexiones vamos a abordar el tema exclusivamente de las relaciones comerciales entre ambas naciones, admitiendo de entrada que la solución a los problemas es mucho más compleja de los puntos que vamos a abordar.

Falta de Control Fronterizo. Esta deficiencia que permite que los haitianos indocumentados penetren a nuestro territorio sin ningún tipo de problemas, le ha estado haciendo un daño enorme al pueblo dominicano. Citamos algunos de los inconvenientes:

1. Depresión de los salarios al ofertar los

haitianos indocumentados una mano de obra barata para cualquier tipo de trabajo.

2. Aumento de los costos de la seguridad social por atender nuestros hospitales a miles de indocumentados

3. Arrabalización. Al congregarse la comunidad haitiana en los lugares de menor salubridad y las consecuencias de la transmisión de enfermedades.

4. Corrupción. Una frontera sin control permite todo tipo de corrupción (drogas, armas, trasiego de seres humanos, robos de vehículos, prostitución etc..)

Pero el asunto es más grave ya que al no haber una ADUANA FRONTERIZA efectiva del lado haitiano ni una DGII que supervise la exportaciones millonarias de los productores dominicanos sin facturas de crédito fiscal, ambas naciones dejan de percibir ingresos millonarios en detrimento de sus respectivos pueblos pero en beneficio de los más “vivos” y “corruptos”.



ENCUESTA SOBRE RIESGOS

Por Lic. José Salas

Actualmente el tema de Precios de Transferencia está acaparando la atención de los jefes de finanzas de las compañías multinacionales, quedando en el Segundo lugar en la lista de las tres principales preocupaciones que enfrentan en sus operaciones. Esta encuesta fue realizada en Noviembre del 2012 por el Corporate Executive Board (CEB) y publicado en la prestigiosa revista de finanzas de los Estados Unidos "CFO" en su edición de Febrero del 2013.

De acuerdo a una encuesta de Alvarez & Marsal Taxand, publicada también en la revista "CFO" de Estados Unidos en agosto del 2012, los ejecutivos financieros de más del 30% de los 60 negocios multinacionales con más de un Billón de dólares en ventas anuales que fueron encuestados dijeron Precios de Transferencia es el mayor riesgo que enfrentan, justo detrás de la compilación global con un 32%.

Pero, esto no es una situación de solo los pesos pesados, sino que también el mismo patrón lo tienen 158 compañías mas pequeñas encuestadas

con ventas anuales de menos de un billón de dólares en ventas anuales.

No es casual que esto ocurre en momentos en que la Organización para la Cooperación Económica (OCDE) está desarrollando un plan global de acción fiscal, programando para salir en cualquier momento en este 2013, con el objetivo de evitar la evasión fiscal. Adicionalmente, el pasado Febrero 2013 el Grupo de 20 Naciones (G20) urgió a la OCDE la elaboración de un plan para resolver algunas inequidades fiscales que existen a nivel global. Es la primera vez en la historia que el G20 requiere a la OCDE un plan de acción sobre este tema.

Esto nunca había ocurrido anteriormente. De acuerdo a la OCDE el plan de acción consistiría en estrategias comprensivas y coordinadas para los países preocupados con la transferencias de utilidades o BEPS (base erosion profit shifting) (BEPS es el término con el cual la OCDE nombra el problema).

Recientemente en este año 2013 el Senador de los Estados Unidos Carl

Levin (D-Mich.), notable por alertar al Congreso, desde el año 2004, de alegadas practicas internacionales no convincentes; introdujo la ley “Cut Unjustified Tax Loopholes Act” (algo asi como Corte de Injustificadas Prácticas Fiscales), que clama por el final de los abusos en precios de transferencia. Similarmente, la Comisión Europea publicó nuevas medidas para evitar que las compañías transfieran utilidades por motivos fiscales, estimando en un (1) trillón de euros anualmente perdidos por evasión fiscal.

Todo este movimiento mundial se refleja en las diferentes encuestas que hemos estado estudiando que demuestran como las cantidades de auditorías fiscales por precios de transferencia se han disparado y que los ejecutivos de finanzas están a nivel global sometidos a requerimientos adicionales de las autoridades, donde se piden cada vez más documentos soportes y evidencias; así como mayores niveles de detalles, llegando incluso algunos a admitir que lo que se invierte en esfuerzo, tiempo y dinero en esta materia no se corresponde con los riesgos que se incurren.

República Dominicana no escapa a esta realidad y esta es la razón por la cual lo que en el 2011 era una norma sobre Precios de Transferencia se convirtió en ley con la reciente Reforma Fiscal, con mucho mayor alcance, pues ahora para 2013 también las transacciones con relacionadas locales (en adición a las relacionadas del exterior) están sometidas a estudios de precios de transferencia, sin importar que los

accionistas sean extranjeros o no. Así también, es recomendable tener presente que las transacciones con independientes que tengan carácter de exclusividad, o se les venda o compre más del 50% de la producción o estén amparadas en algún régimen local o internacional de exención, baja o preferente tributación deben registrarse por las reglas de precios de transferencia.

Es muy recomendable que las personas que hacen negocios en Rep. Dom. prevengan situaciones con las autoridades tomando medidas de inmediato, buscando ayuda con especialistas en esta materia, investigando y capacitándose sobre el tema. Prever es de sabios aplicando la enseñanza del famoso lema “guerra avisada no mata soldado”. Lo que se debe evitar a toda costa es la inacción y las practicas inadecuadas y abusivas. Aquí la situación que se entiende se puede dar es la dificultad para los empresarios en encontrar suficientes técnicos calificados en el mercado, sobre una materia prácticamente nueva en nuestro país, a la que se le ha dado tan amplio alcance.

Recordemos y tengamos presente que las multas establecidas en la Ley 253-12 en materia de precios de transferencia son muy altas; además de que también se estableció en esta ley que los análisis e informaciones para sustentar sus transacciones con vinculadas (definidas en todo su alcance en la legislación) deben estar al tiempo de presentar la declaración jurada de impuesto sobre la renta. Incluso las multas aplican para los estudios manifiestamente incompletos. Se legislaron sanciones y multas de hasta el triple de las descritas en el Art. 257 del Código Tributario.



Alcance de las limitaciones a la deductibilidad de intereses en el impuesto sobre la renta corporativo, incluidas por la Ley 253-12

Por Licda. Yakaira Pérez de León

Abogada Consultora de International Tax Services de Ernst & Young

Sinopsis

La autora estudia las limitaciones a la deducibilidad de intereses en el Impuesto sobre la Renta corporativo, introducidas por la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, denominándolas como “Reglas de la Tasa Efectiva de Tributación” y “Reglas de Subcapitalización o Capitalización Delgada (Thin Capitalization Rules)”.

Artículo

Los contribuyentes normalmente financian sus actividades comerciales por medio de deuda y/o capital aportado por los socios, relacionados y/o terceros. El modo en que los contribuyentes están capitalizados tiene un impacto significativo en su Renta Neta Imponible¹ para fines fiscales.

En términos generales, las regulaciones tributarias permiten la deducción de

intereses pagados o pagaderos, por lo cual a mayor nivel de deuda, existirá una mayor deducción de gastos por intereses y, consecuentemente, la Renta Neta Imponible sujeta a impuesto tenderá a ser menor. Debido a lo anterior, resulta más eficiente para las corporaciones, desde la óptica fiscal, el financiamiento mediante deuda que por medio de capital².

En adición a lo anterior, regularmente la tributación de los intereses en la fuente, por medio de una retención al momento del pago al exterior, suele ser menor que la tasa corporativa de los contribuyentes del territorio donde se deducen³. Es por ello que los ordenamientos jurídicos a nivel mundial han introducido reglas que limitan las sumas por concepto de intereses que pueden ser deducibles, a los fines de proteger la recaudación de la jurisdicción donde se invierte el

capital o dónde se pagan los intereses o dónde están ubicados los activos que garantizan un determinado préstamo⁴.

Así las cosas, en República Dominicana con la Ley No. 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, promulgada el 9 de noviembre del 2012 (“Ley No. 253-12”), que modifica el Artículo 287, literal a), del Código Tributario, y con el Reglamento No. 50-13 para la aplicación de la Ley No. 253-12, se introdujeron por primera vez limitaciones a la deducibilidad de intereses en el Impuesto sobre la Renta corporativo, a pesar de su escasa discusión y debate.

Con anterioridad a la entrada en vigencia de las referidas normativas, la deducibilidad de los gastos por intereses se encontraba condicionada a lo siguiente:

- i) A que estén vinculados de manera directa con el negocio y, consecuentemente, estén afectados a la adquisición, mantenimiento y explotación de bienes productores de rentas gravadas⁵, atendiendo al Principio de Causalidad⁶;
- ii) A que la deducción se realice de acuerdo al método de lo devengado⁷;
- iii) A que se tenga el documento o comprobante fehaciente que sustente el gasto⁸;
- iv) A que el pago se realice mediante cualquier medio de intermediación bancaria y financiera cuando supere la suma de RD\$50,000⁹;
- v) A que la transacción haya sido pactada de acuerdo a las regulaciones de Precios de Transferencia, y,
- vi) A que se haya realizado la retención correspondiente, en caso de que los

intereses se deriven de préstamos contratados con un no residente¹⁰.

Sin perjuicio a lo expuesto, la Ley No. 253-12 y el Decreto No. 50-13, además de reforzar las condiciones precisadas en el presente análisis, establecieron dos limitaciones a la deducibilidad de intereses para cada ejercicio fiscal, las cuales hemos denominado como “Reglas de la Tasa Efectiva de Tributación” y “Reglas de Subcapitalización o Capitalización Delgada (Thin Capitalization Rules)”, las cuales estudiamos a continuación.

1. Reglas de la Tasa Efectiva de Tributación

De acuerdo a las Reglas de la Tasa Efectiva de Tributación, establecidas en el Artículo 287, literal a), del Código Tributario, se limita la deducibilidad de intereses cuando la Tasa Efectiva de Tributación de los mismos fuere menor que la que hubiera aplicado a las entidades establecidas en el Artículo 297 del Código Tributario (i.e. 29% para el FY2013); a saber:

- i. Sociedades comerciales, accidentales o en participación y las empresas individuales de responsabilidad limitada;
- ii. Empresas públicas por sus rentas de naturaleza comercial y entidades que tengan exenciones específicas pero a su vez realicen actividades de naturaleza comercial;
- iii. Sucesiones indivisas;
- iv. Sociedades de persona;
- v. Sociedades de hecho;
- vi. Sociedades irregulares; y,
- vii. Cualquier otra forma de organización

no prevista anteriormente, cuyo objetivo es la obtención de renta no declarada exenta del impuesto sobre la renta.

Esta limitación aplica a los gastos de intereses establecidos en los Artículos 306 y 306 bis del Código Tributario, es decir, a i) intereses que sus beneficiarios sean personas jurídicas/físicas no residentes en territorio nacional; y, ii) personas físicas residentes en República Dominicana.

En un análisis exhaustivo de lo establecido en el Artículo 287, literal a), del Código Tributario, se colige que la deducibilidad por la totalidad de los gastos de intereses en el Impuesto sobre la Renta por parte del deudor/prestatario está garantizada si se comprueba que el ingreso está sujeto en cabeza del acreedor/prestamista a una tasa igual o mayor a la tasa corporativa local del 29%¹¹.

En cambio, en el caso específico en que el acreedor/prestamista constituya i) una persona jurídica; y, ii) sea residente en la República Dominicana, siempre la deducibilidad del gasto para el deudor/prestatario debería ser por la totalidad, independientemente si el mismo está bajo un régimen fiscal especial, basado en el alcance establecido por el Artículo 287, literal a), del Código Tributario¹².

Sin embargo, en los demás casos cuando los acreedores/prestamistas constituyan i) personas jurídicas y físicas no residentes en la República Dominicana; o, ii) personas físicas residentes en la República Dominicana, el gasto por intereses podría ser objeto de limitación, según presentamos a continuación:

a. Acreedores/prestamistas personas

jurídicas/físicas no residentes en la República Dominicana: Cuando los ingresos por intereses estén sujetos a una Tasa Efectiva de Tributación en cabeza del acreedor/prestamista a una tasa inferior a la tasa corporativa local (i.e. 29% para el FY2013).

b. Acreedores/prestamistas personas físicas residentes en la República Dominicana: Cuando los ingresos por intereses estén sujetos a la tasa escalonada dispuesta en el Artículo 296 del Código Tributario que corresponde a las personas físicas residentes, donde la tasa más alta es de un 25%.

La limitación debería aplicar realizando la proporción correspondiente entre la Tasa Efectiva de Tributación y la tasa corporativa establecida en el Artículo 297 del Código Tributario, según la fórmula siguiente:

$$ID = \frac{TET}{TC}$$

Donde:

ID= Intereses deducibles en el Impuesto sobre la Renta de un determinado ejercicio fiscal.

TET= Tasa Efectiva de Tributación de los intereses, tomando en consideración la retención establecida en el Artículo 306 del Código Tributario del 10% del Impuesto sobre la Renta y la tributación correspondiente, de acuerdo al país del acreedor/prestamista. Se presume que la Tasa Efectiva de Tributación coincide con la Tasa Nominal de la jurisdicción que recibe las rentas por intereses, salvo que se verifique la existencia de regímenes especiales de determinación de la Renta Neta Imponible, exoneraciones y similares que reduzcan el impuesto resultante de la

aplicación de la tasa nominal.

A tales fines, el Reglamento No. 50-13 ha dispuesto que cuando no sea de aplicación la Tasa Nominal a los efectos de determinar la Tasa Efectiva de Tributación, se deberá utilizar la siguiente fórmula:

Donde:

$$TET = \frac{TEI}{IR}$$

TET= Tasa Efectiva de Tributación de los intereses.

TEI = Tributación efectiva de los intereses, tanto en el país como en el extranjero, es decir, impuestos pagados.

IR= Total de intereses recibidos.

En estos casos, para documentar la operación, el contribuyente deberá tener a disposición para cuando sean requeridas por la Administración Tributaria las siguientes documentaciones:

- Declaración final del Impuesto sobre la Renta del acreedor/prestamista, correspondiente al país de su residencia;
- Certificación o dictamen de una entidad de reconocido prestigio con sede en el país de residencia del país del acreedor/prestamista; o,
- Declaración del acreedor/prestamista en la cual se exponga la tributación a que es sometido, con mención expresa de las leyes que les son aplicables y un vínculo por internet oficial del país que permita su verificación.

TC= Tasa corporativa establecida en el Artículo 297 del Código Tributario. Para el ejercicio fiscal 2013, corresponde al 29%. A partir de lo anteriormente expuesto, en los casos en que la Tasa Nominal del país del acreedor/prestamista sea igual a “cero” la deducibilidad de los

intereses deberá ser igual a un 34% en el Impuesto sobre la Renta de República Dominicana, tomando en consideración la retención realizada del 10% del Impuesto sobre la Renta¹³.

2. Reglas de Subcapitalización o Capitalización Delgada (Thin Capitalization Rules)

Luego de aplicar la limitación anterior, las Reglas de Subcapitalización o Capitalización Delgada (“Thin Capitalization Rules”), establecidas en el Artículo 287, literal a), Párrafo I, del Código Tributario, limitan la deducibilidad de gastos por concepto de intereses cuando un contribuyente se financia mediante un alto nivel de deuda en comparación con su capital y, por tanto, tenga un “capital delgado”.

A la luz de esta limitación, se debe realizar una comparación entre los pasivos promedio de una empresa con su capital contable o fondos propios promedio de manera que se pueda determinar el monto de los intereses que pueden ser deducibles en la determinación del Impuesto sobre la Renta en un ejercicio fiscal.

Las regulaciones dominicanas establecen la restricción de 3:1, lo cual significa que por cada RD\$3 de deuda debe tenerse al menos un capital contable de RD\$1 y el interés causado por encima de dicho valor no será deducible en el ejercicio fiscal devengado¹⁴.

La finalidad de estas regulaciones es evitar que los residentes puedan reducir su base imponible del Impuesto sobre la Renta a través de un endeudamiento superior al que hubieran podido obtener en condiciones normales de mercado entre partes independientes¹⁵.

Conforme a estas reglas, la deducibilidad de los gastos por intereses está limitada al valor resultante de multiplicar el monto total de los Intereses (“I”) devengados en el período impositivo por tres (3) veces la relación existente entre el saldo promedio anual del Capital Contable (“Cp”) y el saldo promedio anual de todas las Deudas (“Dp”) del contribuyente que devengan intereses¹⁶. Así las cosas, sería de aplicación la fórmula que se presenta a continuación:

$$ID=3(CP/DP) I$$

Donde:

ID = Intereses deducibles en el Impuesto sobre la Renta de un determinado ejercicio fiscal.

I= Intereses devengados en un determinado ejercicio fiscal en los cuales los acreedores constituyen¹⁷ :

- Personas físicas/jurídicas no residentes en la República Dominicana;
- Personas físicas domiciliadas o residente en República Dominicana que tributen de conformidad con el Artículo 296 del Código Tributario, los cuales tributan de manera escalonada, siendo la tasa marginal de 25%, es decir, inferior a la tasa corporativa local vigente; y,
- Personas físicas/jurídicas que estén bajo un régimen fiscal especial por el que los intereses se encuentren exentos del Impuesto sobre la Renta o no se integren en la base imponible del Impuesto sobre la Renta.

De esta manera, se excluyen de esta limitación los intereses derivados de las deudas que sean contraídas con acreedores domiciliados o residentes en República Dominicana que integren los intereses de acuerdo a la tasa corporativa vigente (i.e., 29% para el FY2013)¹⁸.

Cp= Capital Contable promedio anual que

resulta de la suma del capital social, reserva legal y utilidad retenida no distribuida de la entidad, excluyendo el resultado del ejercicio fiscal. El saldo promedio se obtiene de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$CP=\frac{C_{\text{inicio del año}}+C_{\text{final del año}}}{2}$$

Dp= Deuda promedio anual comprendiendo las que fueren contraídas con acreedores que constituyan:

- Personas físicas/jurídicas no residentes en la República Dominicana;
- Personas físicas domiciliadas o residente en República Dominicana que tributen de conformidad con el Artículo 296 del Código Tributario, los cuales tributan de manera escalonada, siendo la tasa marginal de 25%, es decir, inferior a la tasa corporativa local vigente; y,
- Personas físicas/jurídicas que estén bajo un régimen fiscal especial por el que los intereses se encuentren exentos del Impuesto sobre la Renta o no se integren en la base imponible del Impuesto sobre la Renta.

De esta manera, se excluyen las deudas que sean contraídas con acreedores domiciliados o residentes en RD que integren los intereses de acuerdo a la tasa corporativa vigente (i.e. 29% para el FY2013). El saldo promedio se obtiene de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$DP=\frac{D_{\text{inicio del año}}+D_{\text{final del año}}}{2}$$

A continuación hacemos ciertas inferencias sobre las Reglas de Subcapitalización en territorio nacional:

- i. Se pudiese interpretar que cuando se inicie y se finalice el período con deudas menores a tres (3) veces el Capital Contable de la entidad, el total de intereses devengado durante el ejercicio fiscal

deberá ser considerado como deducible (Práctica “bread and breakfast”)¹⁹.

ii. No habrá deducción de intereses cuando el capital contable de la empresa sea negativo, es decir, cuando las pérdidas acumuladas (sin incluir el resultado del período) disminuya a menos de cero el valor del capital social sumado con la reserva legal.

iii. No se establece con claridad la aplicabilidad de la norma en intereses a ser pagados por sucursales de empresas extranjeras registradas en la República Dominicana, toda vez que estas entidades carecen de capital social y reserva legal, en observancia a su naturaleza corporativa. Igual condición aplica para otras formas de establecerse o hacer negocios en el país tales como consorcio, fideicomisos, etc.

Cabe destacar que el impuesto no deducido en el periodo corriente puede ser deducido en un plazo máximo de tres (3) años desde que se devengaron²⁰ y que estas regulaciones no son de aplicación a entidades integrantes del sistema de intermediación financiera reguladas por la autoridad monetaria y financiera.

En definitiva, con la entrada en vigencia de la Ley No. 253-12, nuestro sistema tributario ha sufrido importantes cambios, en especial, en materia de deducibilidad de intereses, a pesar de su gran desconocimiento por parte de las empresas que han contratado financiamiento, así como por parte de las instituciones financieras que fungen como acreedores de las mismas. Ahora es el momento preciso para realizar las revisiones de los préstamos concertados y determinar cómo éstos afectarán en la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2013, con el

propósito de evitar una desproporcional Renta Neta Imponible y, por tanto, un excesivo Impuesto sobre la Renta para este periodo.

Notas explicativas:

¹La Renta Neta Imponible se refiere a la utilidad que es objeto de gravarse con el Impuesto sobre la Renta, luego de haber realizado las deducciones establecidas por las normativas tributarias correspondientes.

²El aporte de capital genera dividendos, los cuales no son deducibles para el Impuesto sobre la Renta.

³Los intereses derivados de préstamos en República Dominicana tiene una tasa de retención del Impuesto sobre la Renta del 10%, la cual es menor a la tasa corporativa vigente que es del 29% para el FY2013.

⁴Ver Artículo 272 a), g) y h) del Código Tributario

⁵Ver Artículo 287, literal a), del Código Tributario.

⁶El Principio de Causalidad determina la Renta Neta Imponible del impuesto en base a la causalidad de los gastos con la actividad generadora de renta: siempre que los gastos guarden una relación causal con la generación de renta o con el mantenimiento de la fuente en condiciones de productividad, deberán ser considerados deducibles.

⁷Ver Artículo 301 del Código Tributario.

⁸A contrario sensu del Artículo 288, literal e), del Código Tributario. Cabe destacar que con la Ley No. 253-12 se establece de manera expresa en el Artículo 287, párrafo I, del CT, el requerimiento de que los comprobantes sean con valor de crédito fiscal al tenor de lo establecido en el Decreto No. 254-06 que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, de fecha 19 de junio del 2006.

⁹Ver Norma No. 06-2010, emitida por la Dirección General de Impuesto Internos (DGII). Esta condición para la deducibilidad de un gasto actualmente se encuentra en el Artículo 287, párrafo I, del Código Tributario, como una modificación introducida por la Ley No. 253-12.

¹⁰Ver Artículo 306 del Código Tributario.

¹¹Ver Artículo 297 del Código Tributario.

¹²Conforme a dicha disposición esta limitación aplica a los gastos de intereses establecidos en los Artículos 306 y 306 bis del Código Tributario, según expusimos previamente.

¹³La proporción correspondiente de 10/29 es un 34%.

¹⁴Este es la metodología definida en República Dominicana por el Código Tributario, sin embargo, de manera general pudiésemos decir que las Reglas de Subcapitalización operan por medio de uno de los siguientes métodos:

i. Determinando la cantidad máxima de deuda para identificar los gastos de intereses que pueden ser considerados como deducibles. Este método puede ser implementando lo siguiente:

- Bajo el Principio de Libre Competencia o Arm's length approach: La cantidad máxima permitida deuda es la que hubieran contratado partes independientes con la empresa;

- Utilización de un ratio: La cantidad máxima de deuda en que los intereses pueden ser deducibles en base a un ratio predeterminado (i.e. ratio de capital entre deuda).

ii. Determinando la cantidad máxima de intereses que puede ser deducible utilizando como referencia el ratio de intereses (pagado o por pagarse) con otra variable. Por ejemplo, Italia hace referencia a la variable del EBITDA para limitar la deducibilidad de los intereses, entre otros.

Estos métodos no son aplicados tal cual, pues cada país impone particularidades específicas en su legislación tributaria. Para más detalles sobre este tema ver: *Thin Capitalisation Legislation: A Background paper for country Tax Administrations. Initial Draft-August 2012.*

¹⁵Memento Francis Lefebvre Fiscal 2009. España: Ediciones Francis Lefebvre, 2009. Pág. 567.

¹⁶Ver Artículo 287, literal a), Párrafo I, del Código Tributario.

¹⁷En República Dominicana, al tenor del Artículo 8 del Reglamento No. 50-13, se consideran intereses cualquier renta derivada de préstamo a terceros de capitales propios, ya sea aquella en dinero o en especie, con o sin cláusula de participación en las utilidades del deudor, garantizado o no.

¹⁸Ver Artículo 287, literal a), Párrafo II, del Código Tributario.

¹⁹Éste ha sido uno de los temas que toman en consideración las Administraciones Tributarias a nivel internacional, puesto que muchas entidades a fin de eludir la aplicación de las Reglas de Subcapitalización acuden a esta práctica denominada como "bread and breakfast", la cual consiste en bajar los niveles de deudas desde el final hasta el inicio de un ejercicio fiscal y aumentar los mismos consecutivamente. En otras jurisdicciones se suele tomar en consideración el "nivel promedio" o "máximo nivel" de deuda (u otro indicador financiero) durante todo el período fiscal, de esta forma se puede evitar la posible planificación fiscal con esta práctica.

²⁰Las regulaciones no establecen la posibilidad de re-caracterización de los intereses no deducibles como dividendos - como sucede en otras jurisdicciones -, sino dispone la postergación de la deducibilidad con un límite de tres años.

TERTULIA TRIBUTARIA

TEMA: Reglamento 50-13 para la aplicación de la Reforma Tributaria

1. Establecimiento permanente
2. Medios de pago
3. Impuestos deducibles
4. Los Dividendos
5. Los dividendos
6. Los premios
7. Las compensaciones del ITBIS
8. Régimen de sub-capitalización
9. Precios de Transferencia
10. Impuesto al patrimonio inmobiliario

Fecha: 19 Septiembre 2013

Publico en General: RD\$500 | CTCs: Gratis

CURIOSIDADES TRIBUTARIAS

Aunque usted no lo crea, el 16 de mayo del 1941 se puso en circulación un sello postal en donde se presentaba a los tres padres de la patria con trujillo, en honor al tratado "Trujillo-Hull" mediante el cual trujillo se comprometía a dar una serie de pasos para saldar la deuda que tenía con el gobierno y empresas de Estados Unidos (logró saldarla en julio del 1947). El sistema de propaganda de Trujillo llegó a tal punto que se hizo lo que nunca ningún mandatario se había atrevido: aparecer junto a los padres de la patria. La Asociación Tributaria, reproduce ese sello que es sin duda, una mancha en la filatelia dominicana (imagen tomada de la colección personal del Sr. Arturo Matos Jaquez)





PLANIFICACIÓN TRIBUTARIA

Por Lic. Eunice Arias

¿En qué consiste la planificación tributaria? La planificación tributaria o fiscal es el proceso lícito mediante el cual un contribuyente, para minimizar su carga tributaria y eficientemente maximizar la inversión de los recursos económicos destinados a su negocio, realiza un conjunto de actos jurídicos o actuaciones legalmente permitidos.

Dentro del marco legal, una planificación tributaria previene, evita o posterga la ocurrencia de un hecho gravado con el fin de reducir o diferir, lo más posible, la carga impositiva.

El principio de autonomía de la voluntad,

fundamento de la planificación tributaria, establece que las partes de un acto o negocio jurídico pueden libremente decidir sobre la ejecución de negocios jurídicamente no prohibidos y sobre el contenido que tales actos tendrán.

Este principio se encuentra a su vez limitado por las normas antiabuso o las medidas de anti evasión legalmente impuestas.

¿Qué elementos debe tomarse en cuenta en una planificación tributaria?

Los elementos de una planificación tributaria pueden listarse desde dos puntos de vistas diferentes.

Desde el punto de vista de la planificación tributaria, los elementos mínimos a considerar son:

1. Que exista un negocio real proyectado.
2. Las formas de organización legal existente.
3. La empresa y sus propietarios deben ser considerados como una unidad económica.
4. Todos los impuestos que afectan la utilidad de la empresa
5. Todas las leyes de incentivos que le son aplicables a la empresa.
6. La perspectiva global de la unidad económica en el tiempo
7. La estructura compatible, en la mejor forma con estos elementos.

Desde otro punto de vista del ciclo los "Elementos Fundamentales" de la planificación tributaria son:

- El Sujeto o contribuyente beneficiario.
- El Objeto o la materia sobre la cual recae (el negocio realmente proyectado)
- La Finalidad u objetivo económico
- El Proceso ordenado de actos o actuaciones lícitas concatenados entre sí.
- El Procedimiento o conjunto de reglas y principios que regulan el proceso para lograr las finalidades propuestas
- Los Mecanismos o Herramientas de la Planificación Tributaria en los que se apoyarán los instrumentos de análisis.

La elección de una vía tributaria que sea eficiente para la disminución de la carga impositiva total, requiere de que se apliquen los principios relativos a la necesidad, legalidad, oportunidad, globalidad y unidad material.

¿Qué beneficios puede tener una empresa con una buena planificación tributaria?

La Planificación Tributaria es una herramienta administrativa que permite

optimizar y diferir el pago de impuestos y disminuir los riesgos operativos. Esto se realiza mediante la planificación y administración de la carga tributaria de las empresas. Evitando incurrir en delitos e infracciones fiscales.

La estrategia tributaria se controla de acuerdo con las necesidades y requerimientos de la empresa y sus propietarios o dueños evitándole correr riesgos tributarios innecesarios.

En tal sentido, los beneficios de una buena planificación:

1. Permite los ahorros financieros y el alivio fiscal
2. Previene sobre las consecuencias importantes de cualquier suceso o evento fiscal que afecte desarrollo normal de la empresa
3. Evita la aplicación y el pago de impuestos innecesarios.
4. Mide los ahorros y costos fiscales de las operaciones económicas futuras

Las empresas que realizan una planificación tributaria adquieren la capacidad de:

- Anticipar el conocimiento del efecto de los impuestos en las probables decisiones gerenciales.
- Adaptarse a los cambios en las legislaciones fiscales que afecten o perjudiquen económicamente la empresa.
- Obtener una mayor rentabilidad por utilizar los ahorros fiscales en costos o gastos propios de la empresa.
- Reducir los costos y las contingencias fiscales.
- Establecer niveles de efectividad contributiva acorde a la realidad económica de la empresa.



EL COMERCIO ELECTRÓNICO Y EL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD FISCAL

Por Lic. Simón Peña

El principio de neutralidad fiscal debe entenderse en este artículo como el tratamiento igualitario o equivalente dado a las operaciones comerciales cotidianas o tradicionales y las operaciones comerciales por vía electrónica o Internet.

Las operaciones comerciales electrónicas, son todas aquellas operaciones transadas por vía electrónica, tales como Amazon, eBay, eMarket por solo mencionar algunas de las más conocidas, sin limitarse exclusivamente a ellas. Estas operaciones pueden ser B2B o B2 C e incluso C2C .

En las ultimas dos décadas este principio de neutralidad fiscal ha venido ganando mas importancia a nivel de las administraciones fiscales de los países del mundo. Incluyendo las grandes uniones como la Unión Europea y los Estados Unidos de América. Estos han creado mecanismos que hacen cada día más neutra fiscalmente las operaciones entre los estados miembros de esas naciones. Todo esto, con mira a evitar que operaciones comerciales cotidianas o tradicionales se realicen electrónicamente desde un estado distinto solo para aprovechar una ventaja fiscal.

Documentos e informes publicados por la OCDE en materia fiscal del comercio electrónico y que han tenido aceptación por gran parte de las administraciones fiscales apuntan a que los principios de fiscalidad tradicional que deben aplicarse son: neutralidad fiscal, para asegurar una imposición homogénea e igualitaria; el de eficiencia, las nuevas tecnologías ofrecen a las administraciones fiscales mejoras y reducciones de costos en los procesos; seguridad y sencillez, las normas fiscales

deben ser claras y fáciles de entender; eficacia y justicia, la imposición fiscal debe garantizar el adecuado reparto de las bases imponibles entre los distintos países, sin afectar la soberanía fiscal; por ultimo, el principio de flexibilidad, el sistema fiscal debe ser flexible y dinámico yendo a tono con las innovaciones tecnológicas.

En resumen, el objetivo perseguido es que los principios de tributación aplicados a las operaciones comerciales tradicionales sean empleados también en las transacciones electrónicas, de modo que los individuos no tomen las decisiones de compra por motivos fiscales.

PROXIMAS ACTIVIDADES DE LA ASOCIACIÓN TRIBUTARIA



PRECIOS DE TRANSFERENCIA PASO POR PASO.

Fecha: 4 sábados consecutivos. Del 7 al 28 de Sept.

Horario: De 2:00pm a 5:30pm

I

nversión:

Publico en General RD\$8,000

CTC's RD\$7,000



INSTRUCTOR TRIBUTARIO CERTIFICADO (ITC) (Metodología y Técnicas en la Enseñanza de Impuestos)

Horario: Martes y Jueves (5 días)

Inicio: Martes 12 de Noviembre

Inversión:

Público en General RD\$8,000

CTCs RD\$7,000

(Curso válido para el ITC)



V CONGRESO INTERNACIONAL EN TRIBUTACIÓN

Lugar: Hotel Hilton

Fecha: 7, 8 y 9 Noviembre

Horario:

Jueves 7 (6:30pm a 9:pm)

Viernes 8 (8am-6pm)

Sabado 9 (8am-12:30pm)

Inversión: RD\$10,000 publico general/CTCs RD\$7,000



**MEJIA LORA
& ASOCIADOS
BKR**

Independent Member Of INTERNATIONAL

Audit - Tax - Advisory

CATOJISA
ASESORIA FINANCIERA



Salas Piantini & Asociados
Consultoría Estratégica Fiscal y Financiera

HEADRICK RIZIK ALVAREZ & FERNÁNDEZ

ABOGADOS Y CONSULTORES

RBCP Consulting Group, S.A.®
Asesoría Contable y Financiera
Servicios Profesionales de Alta Calidad



MERAN SUERO & ASOCIADOS, SRL